Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE MARIA YOLANDA GONZALEZ CONTRA ISABEL VARGAS DE VEGA. Exp. E

En mi calidad de apoderado especial de la Señora **ELVIRA ABONADO LOPEZ**, tercera acreedora hipotecaria del predio vinculado a este proceso, estando dentro del término, me permito dar contestación a la demanda PRINCIPAL referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, aparentemente son ciertos, conforme a la documentación allegada al plenario por la parte Demandante.

LOS HECHOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO , DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, no me constan, ni le constan a mi Cliente.

EL DIECIMO SEPTIMO: Es Cierto. Pero, para cuando mi Cliente, ELVIRA ABONDANO DE LOPEZ, otorgó el contrato de mutuo y recibió la garantía hipotecaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble, la Señora **VARGAS DE VEGA** aparecía como propietaria inscrita del predio, por haberlo adquirido mediante sentencia judicial, así constaba en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En los términos de la ley 1579 de 2012 y el Decreto 960 de 1970, y, conforme lo expresa de manera absolutamente clara el Concepto 2563 de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, "*El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación,* ***con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados***"

De manera que, correspondía a la aquí demandante obtener de las autoridades judiciales las cautelas que permitieran a terceros tener la información correspondiente y evitar así que personas de buena fe, como mi cliente, puedan resultar defraudadas.

La cosa es que cuando mi Cliente autorizó el crédito, y aceptó la garantía real, la titular inscrita del dominio del predio era la Señora ISABEL VARGAS DE VEGA. Mi cliente es un tercero de buena fe, amparado con una garantía real hipotecaria y no existe razón alguna para que se vea perjudicada en esta pelea que no es de Ella.

EL DECIMO OCTAVO: Es Cierto. Y reitero que la señora **ELVIRA ABONADO LOPEZ** inicio el proceso ejecutivo porque le asiste el pleno derecho de hacer efectivo su crédito persiguiendo el bien que le fuera dado en garantía.

Es que, Señor Juez, la garantía real hipotecaria confiere al acreedor el derecho o beneficio de persecución, que le faculta para perseguir el bien dado en garantía, en manos de quien quiera que se encuentre.

EL DECIMO NOVENO: No me Consta

EL VIGESIMO: Es cierto. Así se determina con la simple lectura del certificado de libertad y tradición del bien inmueble, no obstante lo cual, debo hacer notar al Señor Juez que **el gravamen hipotecario a favor de mi Mandante continúa vigente.**

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la SEXTA PRETENSION. El crédito otorgado por mi cliente es real, el desembolso se produjo y la garantía se constituyó por quien – en ese momento – era la titular inscrita del dominio del bien, sin que mi Procurada, hubiera tenido la posibilidad de conocer todo lo que ahora se alega.

EXCEPCIONES

VALIDEZ Y VIGENCIA DE LA GARANTÍA DEAL HIPOTECARIA.

En efecto, ni Procurada ni ninguna otra persona en todo el planeta tiene la forma de anticipar el futuro.

Para el mes de mayo de 2015, cuando mi Cliente concedió a la Señora ISABEL VARGAS DE VEGA el crédito y aceptó la garantía hipotecaria, la última anotación del folio de matrícula inmobiliaria correspondía a la sentencia judicial de adjudicación en proceso de prescripción adquisitiva de dominio, así mismo, mi cliente visitó el predio y lo encontró en manos de la Señora ISABEL VARGAS DE VEGA. De manera, pues, Señor Juez, que no se puede imputar a mi Mandante mala fé o negligencia en el otorgamiento del crédito.

En consecuencia, el crédito es válido y la garantía está vigente.

Pero, es que, incluso, el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al pronunciarse de fondo en el recurso extraordinario de revisión, mantuvo vigente la garantía hipotecaria, por lo que, declarar en el Circuito la invalidez de la garantía, se estaría decidiendo con violación de precedente jurisprudencial.

El objeto concreto de esta excepción es que en la sentencia de fondo se mantengan la validez y vigencia de la garantía hipotecaria.

EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE PERSECUCIÓN

El beneficio o derecho de persecución es la facultad que tiene el acreedor hipotecario para que, en caso de incumplimiento con el pago de la deuda garantizada con la hipoteca, pueda dirigir la acción contra la cosa hipotecada, sea ésta o no ahora propiedad del hipotecante.

El gravamen hipotecario, pues, afecta al bien inmueble con absoluta independencia de la persona propietaria del bien gravado.

La persona que adquiere, **a cualquier título**, un inmueble ya hipotecado se obliga al pago. El nuevo propietario del bien dado en garantía de una deuda ajena sólo se responsabiliza hasta el valor de la hipoteca y no se convierte en deudor personal del acreedor hipotecario.

Es simple aplicación del Art 2452 del Código Civil.

PRUEBAS:

Sírvase, Señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes las aportadas con la demanda principal, la contestación y la reconvención.

DECLARACION DE PARTE

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para que Demandante y Demandada absuelvan interrogatorio que formularé en el curso de la audiencia

DECLARACION DE LA PROPIA PARTE:
Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para poder formular interrogatorio a mi Procurada a efectos de que de su propia voz se puedan escuchar hechos determinantes para el establecimiento de la realidad del crédito hipotecario.

NOTIFICACIONES:

Las partes pueden ser notificadas en las direcciones aportadas en la Demanda y su Contestación.

Mi cliente puede ser notificada en la Calle 85 Número 19 B – 22, Oficina 308 de Bogotá, correo electrónico demandantessanespin@hotmail.com

En mi calidad de apoderado especial de la acreedora hipotecaria las recibiré en la Secretaría de su Despacho, en mi despacho profesional ubicado en la Carrera 26 número 51 – 41 de Bogotá, en mi correo electrónico abogadocespinosa@hotmail.com o en mi abonado telefónico y servidor de whatsapp 3018161756

ANEXOS:
1. Copia de este escrito en formato PDF y debidamente firmado para su digitalización con el plenario.

Del Señor Juez, respetuosamente;

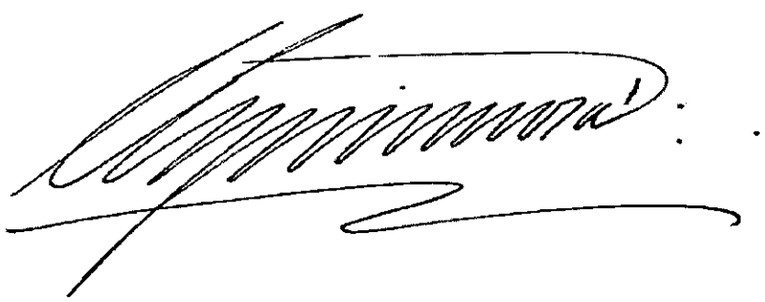

CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ
C.C. No. 79.423.428 de Bogotá.
T.P. No. 70.119 del C. S. J.

Contestación demanda No. 2019 - 377

Carlos Eduardo Espinosa Diaz <abogadocespinosa@gmail.com>

Vie 22/10/2021 8:06 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE MARIA YOLANDA GONZALEZ CONTRA ISABEL VARGAS DE VEGA. Exp. E

En mi calidad de apoderado especial de la Señora **ELVIRA ABONADO LOPEZ**, tercera acreedora hipotecaria del predio vinculado a este proceso, estando dentro del término, me permito dar contestación a la demanda PRINCIPAL referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, aparentemente son ciertos, conforme a la documentación allegada al plenario por la parte Demandante.

LOS HECHOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO , DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, no me constan, ni le constan a mi Cliente.

EL DIECIMO SEPTIMO: Es Cierto. Pero, para cuando mi Cliente, ELVIRA ABONDANO DE LOPEZ, otorgó el contrato de mutuo y recibió la garantía hipotecaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble, la Señora **VARGAS DE VEGA** aparecía como propietaria inscrita del predio, por haberlo adquirido mediante sentencia judicial, así constaba en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En los términos de la ley 1579 de 2012 y el Decreto 960 de 1970, y, conforme lo expresa de manera absolutamente clara el Concepto 2563 de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, "*El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación,* ***con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados***"

De manera que, correspondía a la aquí demandante obtener de las autoridades judiciales las cautelas que permitieran a terceros tener la información correspondiente y evitar así que personas de buena fe, como mi cliente, puedan resultar defraudadas.

La cosa es que cuando mi Cliente autorizó el crédito, y aceptó la garantía real, la titular inscrita del dominio del predio era la Señora ISABEL VARGAS DE VEGA. Mi cliente es un tercero de buena fe, amparado con una garantía real hipotecaria y no existe razón alguna para que se vea perjudicada en esta pelea que no es de Ella.

EL DECIMO OCTAVO: Es Cierto. Y reitero que la señora **ELVIRA ABONADO LOPEZ** inicio el proceso ejecutivo porque le asiste el pleno derecho de hacer efectivo su crédito persiguiendo el bien que le fuera dado en garantía.

Es que, Señor Juez, la garantía real hipotecaria confiere al acreedor el derecho o beneficio de persecución, que le faculta para perseguir el bien dado en garantía, en manos de quien quiera que se encuentre.

EL DECIMO NOVENO: No me Consta

EL VIGESIMO: Es cierto. Así se determina con la simple lectura del certificado de libertad y tradición del bien inmueble, no obstante lo cual, debo hacer notar al Señor

326

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *3 de noviembre de 2.021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *4 de noviembre de 2.021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE MARIA YOLANDA GONZALEZ CONTRA ISABEL VARGAS DE VEGA. Exp. 2019 – 377
Manifestaciones a la demanda de reconvención

En mi calidad de apoderado especial de la Señora **ELVIRA ABONADO LOPEZ**, tercera acreedora hipotecaria del predio vinculado a este proceso, estando dentro del término, me permito dar contestación a la demanda de reconvención referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

LOS HECHOS DEL PRIMERO AL NOVENO, No me constan ni le constan a mi Mandante.

EL HECHO DECIMO: Es Cierto. Pero, reitero, para cuando mi Cliente, ELVIRA ABONDANO DE LOPEZ, otorgó el contrato de mutuo y recibió la garantía hipotecaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble, la Señora **VARGAS DE VEGA** aparecía como propietaria inscrita del predio, por haberlo adquirido mediante sentencia judicial, así constaba en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En los términos de la ley 1579 de 2012 y el Decreto 960 de 1970, y, conforme lo expresa de manera absolutamente clara el Concepto 2563 de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, "*El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación,* ***con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados***"

De manera que, correspondía a la aquí demandante obtener de las autoridades judiciales las cautelas que permitieran a terceros tener la información correspondiente y evitar así que personas de buena fe, como mi cliente, puedan resultar defraudadas.

La cosa es que cuando mi Cliente autorizó el crédito, y aceptó la garantía real, la titular inscrita del dominio del predio era la Señora ISABEL VARGAS DE VEGA. Mi cliente es un tercero de buena fe, amparado con una garantía real hipotecaria y no existe razón alguna para que se vea perjudicada en esta pelea que no es de Ella.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No tengo argumentos para oponerme o coadyuvar las pretensiones formuladas, no obstante lo cual, en caso de que no prosperen ruego al Señor Juez se mantenga vigente la garantía real hipotecaria constituida a favor de mi cliente, conforme a lo previsto en el Art 2452 del Código Civil.

PRUEBAS:

Sírvase, Señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes las aportadas con la demanda principal, la contestación y la reconvención.

DECLARACION DE PARTE

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para que Demandante y Demandada absuelvan interrogatorio que formularé en el curso de la audiencia

DECLARACION DE LA PROPIA PARTE:
Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para poder formular interrogatorio a mi Procurada a efectos de que de su propia voz se puedan escuchar hechos determinantes para el establecimiento de la realidad del crédito hipotecario.

NOTIFICACIONES:

Las partes pueden ser notificadas en las direcciones aportadas en la Demanda y su Contestación.

Mi cliente puede ser notificada en la Calle 85 Número 19 B – 22, Oficina 308 de Bogotá, correo electrónico demandantessanespin@hotmail.com

En mi calidad de apoderado especial de la acreedora hipotecaria las recibiré en la Secretaría de su Despacho, en mi despacho profesional ubicado en la Carrera 26 número 51 – 41 de Bogotá, en mi correo electrónico abogadocespinosa@hotmail.com o en mi abonado telefónico y servidor de whatsapp 3018161756

ANEXOS:
1. Copia de este escrito en formato PDF y debidamente firmado para su digitalización con el plenario.

Del Señor Juez, respetuosamente;

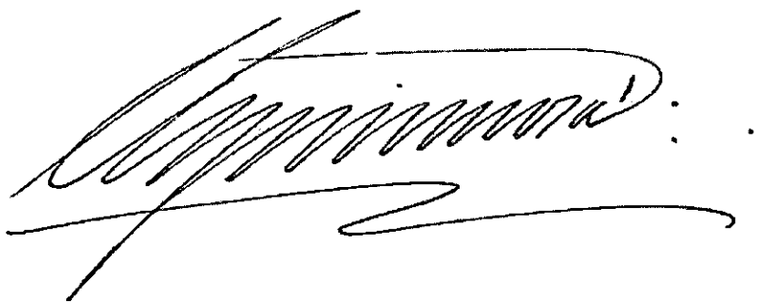

CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ
C.C. No. 79.423.428 de Bogotá.
T.P. No. 70.119 del C. S. J.

Contestación de la demanda de reconvención

Carlos Eduardo Espinosa Diaz <abogadocespinosa@gmail.com>
Vie 22/10/2021 8:18 AM
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE MARIA YOLANDA GONZALEZ CONTRA ISABEL VARGAS DE VEGA. Exp. 2019 – 377
Manifestaciones a la demanda de reconvención

En mi calidad de apoderado especial de la Señora **ELVIRA ABONADO LOPEZ**, tercera acreedora hipotecaria del predio vinculado a este proceso, estando dentro del término, me permito dar contestación a la demanda de reconvención referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

LOS HECHOS DEL PRIMERO AL NOVENO, No me constan ni le constan a mi Mandante.

EL HECHO DECIMO: Es Cierto. Pero, reitero, para cuando mi Cliente, ELVIRA ABONDANO DE LOPEZ, otorgó el contrato de mutuo y recibió la garantía hipotecaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble, la Señora **VARGAS DE VEGA** aparecía como propietaria inscrita del predio, por haberlo adquirido mediante sentencia judicial, así constaba en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En los términos de la ley 1579 de 2012 y el Decreto 960 de 1970, y, conforme lo expresa de manera absolutamente clara el Concepto 2563 de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, "*El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación,* ***con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados***"

De manera que, correspondía a la aquí demandante obtener de las autoridades judiciales las cautelas que permitieran a terceros tener la información correspondiente y evitar así que personas de buena fe, como mi cliente, puedan resultar defraudadas.

La cosa es que cuando mi Cliente autorizó el crédito, y aceptó la garantía real, la titular inscrita del dominio del predio era la Señora ISABEL VARGAS DE VEGA. Mi cliente es un tercero de buena fe, amparado con una garantía real hipotecaria y no existe razón alguna para que se vea perjudicada en esta pelea que no es de Ella.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No tengo argumentos para oponerme o coadyuvar las pretensiones formuladas, no obstante lo cual, en caso de que no prosperen ruego al Señor Juez se mantenga vigente la garantía real hipotecaria constituida a favor de mi cliente, conforme a lo previsto en el Art 2452 del Código Civil.

PRUEBAS:

Sírvase, Señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes las aportadas con la demanda principal, la contestación y la reconvención.

DECLARACION DE PARTE

379

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *3 de noviembre de 2.021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *4 de noviembre de 2.021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

EDGAR F. GAITÁN TORRES
Ex Juez Civil del Circuito de Bogotá.
ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-S2 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@homail.com
BOGOTÁ D.C.

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVILDEL CIRCUIITO
BOGOTA.
E.S.D.
REFERENCIA. RADICADO 11001-31-03-044-2019-00447-0
DEMANDANTE. MARTA GUÁQUETA
DEMANDADO: TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI y otra.

Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, **interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación,** contra su proveído fechado el 13 de octubre de 2021, a través del cual declaró no probadas las excepciones previas propuesta.

PRETESIONES DEL RECURSO:

Pretendo que se revoque dicha decisión y en su lugar se declaren no probadas las excepciones.

FUNDAMENTOS:

Expone el Juzgado que no hay necesidad de conciliación previa, en resumen, porque la litis trata de una NULIDAD ABSOLUTA, que puede ser declarada por el juez aún sin petición de parte.

Escaneado con CamScanner

EDGAR F. GAITAN TORRES
Ex Juez Civil del Circuito de Bogotá.
ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@homail.com
BOGOTÁ D.C.

Pues bien, tanto el Art. 38 Ley 640 de 2001, como el art. 621 del Código General del Proceso, señala que en asuntos civiles es indispensable la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en especial *"en los procesos declarativos", con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, con excepción de lo señalado por el 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

Este proceso como lo reseña usía, las pretensiones conllevan para que **SE DECLARE** (destaco) la nulidad de la escritura 0143 del 25 de enero de 2014. Y si se solicita se DECLARE, la lógica se le dé el trámite señalado por la SECCIÓN PRIMERA "PROCESOS DECLARATIVOS" TITULO I, artículos 368 y S.S., como así lo hizo el Juzgado mediante auto del 25 de julio de 2019.

Esta normatividad no fue tenida en cuenta y por ende al ser aplicable en toda su extensión al sub-judice, demuestro que si era necesario haber dado cumplimiento a ellas previo a la admisión de la demanda.

Es afortunado aplicar el artículo 27 de la Ley 57 de 1887. Su interpretación no es de recibo ante la claridad de las normas precedentemente citadas, puesto que este proceso es **DECLARATIVO.**

Escaneado con CamScanner

EDGAR F. GAITÁN TORRES
Ex Juez Civil del Circuito de Bogotá.
ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@homail.com
BOGOTÁ D.C.

En lo tocante al supuesto de hecho a que se refiere el Art. 1742 del C.C., pues es claro que la nulidad así sea relativa o absoluta la debe declarar el juez, pero por ese solo hecho no impide que, voluntariamente de acuerdo con las circunstancias, en este caso, los mismos demandados hubiesen realizado declaración de invalidez del acto que ellos mismos crearon.

De contera existe el requisito obligatorio de la procedibilidad, por la clase de proceso a seguir, para llegar a la declaratoria por EL JUEZ, de cualquier tipo de nulidad.

La normatividad referida reguló prohibiciones, señalando que no son susceptibles de ser transados, enajenados, gravados o renunciados, y que por lo tanto no pueden ser conciliados: "*El derecho a pedir alimentos, los señalados por el Art. 2473 del Código Civil, ello es sobre el estado civil de las personas*".

Y en lo relativo a la excepción de "*falta de jurisdicción y competencia*", que el Juzgado deshecha con el argumento que por ser una escritura pública la que se pretende anular, por ese solo hecho "*la controversia es de naturaleza civil*", no obstante haber transcrito el auto del 11 de julio de 2001 de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, le da una aplicación diferente puesto

Escaneado con CamScanner

que de lo que se entiende es que prima *"...las disposiciones legales que reglamentan esta materia."*

La disposición legal que reglamenta la materia es la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, normas que regulan *"las uniones maritales de hecho con al fin de constituir* **"FAMILIAS"**, que es lo que contiene la escritura pública que se pretende anular.

Sobre esta forma de constituir "familia", expresó recientemente la H. Corte Suprema de Justicia en SC4027-2021 del 14 de septiembre de 2021: *"precisamente, vino a reconocer la realidad social de la familia natural o extramatrimonial*[1]*, nominando a sus integrantes, para todos los efectos civiles, "compañero y compañera permanente", y definiéndola como la "formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una vida permanente y singular".*

Y también en Radicación: 11001-31-10-004-2013-00820-01, señaló *"El derecho a conformar libremente una familia por vínculos jurídicos o naturales,*

[1] En el campo económico, esta Corporación había reconocido sus efectos desde la memorable sentencia de 30 de noviembre de 1935 (Gaceta Judicial No. 1987, página 476), bajo la égida de una sociedad irregular civil o comercial, según fuere el caso (Cfr. CSJ. Civil. Sentencia 268 de 28 de octubre de 2005, expediente 00591), porque para la época las uniones concubinarias, como se les llamaba peyorativamente, eran reprobadas socialmente, razón por la cual la cohabitación como marido y mujer, *per sé*, no podía generar ninguna sociedad o comunidad de bienes.

Escaneado con CamScanner

EDGAR F. GAITAN TORRES
Ex Juez Civil del Circuito de Bogotá.
ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@homail.com
BOGOTÁ D.C.

desde luego, es un derecho fundamental. Como se expresa en el artículo 42 de la Constitución Política, surge de la "decisión libre" de contraer matrimonio o de la "voluntad responsable" de conformarla…"

Si la familia es un derecho fundamental no puede estar por debajo de una pretendida nulidad, porque su juez natural, según en numeral 1º del art. 22 del Código General del Proceso son los jueces de familia que conocen "*De los procesos contenciosos de nulidad….*",

Demostrada la trasgresión, insisto, en la revocatoria impetrada.

Del señor Juez,

EDGAR F. GAITÀN TORRES
C.C. 19.054.973
T.P. 112.433 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Ref: Proceso 11001310304420190044700 de MARTHA GUAQUETA CONTRA TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI - RECURSO DE REPOSICION.

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES <abogaed@hotmail.com>

Mié 20/10/2021 2:38 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthisgg@hotmail.com <marthisgg@hotmail.com>

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaria, *hoy 3 de noviembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *4 de noviembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.